

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que mediante fijación en lista visible a folio 24 del cuaderno principal, se corrió traslado de la excepción previa presentada por el apoderado de la demandada y dentro del plazo concedido la parte demandante se pronunció.

Manizales, 19 de febrero del 2024.

Daniela Pérez Silva
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA GOMEZ TORRES
DEMANDADOS:	YANETH A. VILLAMIL DE ARNEDO
RADICADO:	170013103005-2023-00001-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el vocero judicial de la codemandada YANETH AMPARO VILLAMIL DE ARNEDO.

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la presente demanda, la accionada YANETH AMPARO VILLAMIL DE ARNEDO a través de su auspiciador judicial, allegó memorial por medio del cual incoó las siguientes excepciones previas:

1. **Falta de jurisdicción o competencia**, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 16 del art. 22 del CGP y el artículo 29 de la misma

codificación, al alegar que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el conocimiento del proceso corresponde a un Juez de Familia.

2. **Ineptitud de la demanda**, al señalar que la cuantía debió fijarse bajo los parámetros del #3 del artículo 26 del CGP siendo el avalúo catastral un anexo necesario a la demanda.

De las excepciones previas se corrió traslado por Secretaría, conforme lo contemplan los artículos 101 y 110 del Ley Adjetiva Civil vigente, por el término de tres (3) días, dentro del cual la parte demandante emitió su respectivo pronunciamiento.

En su réplica, adujo mediante su apoderado la demandante que, la demanda fue tramitada inicialmente ante un juzgado de familia que declaró su falta de competencia para conocer del asunto y la discusión del proceso no versa sobre la inclusión de los bienes en la sociedad conyugal o lo regulado para el proceso de sucesión. En cuanto a la excepción de inepta demanda indicó que en presentación de la demanda ante el juez municipal, la determinación de la cuantía por el avalúo catastral dio lugar al rechazo de la demanda y que se anexó la valoración catastral.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el legislador otorgó al extremo pasivo como mecanismo de defensa las excepciones previas, enmarcadas de forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P, las cuales están encaminadas a atacar la forma de la demanda a efectos de evitar nulidades, se caracterizan porque deben ser formuladas en el término de traslado de la demanda, en escrito separado (art. 101 ibídem.), anexando las pruebas que se pretende hacer valer dentro del término del traslado de la demanda. A su vez, prevé el numeral 1º del artículo 101 ejúsdem, que del escrito de excepciones se corra traslado por el término de tres días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Ahora bien, cabe recordar el carácter taxativo de dichas excepciones, las cuales como ya se indicó se encuentran enlistadas en el art 100 del C.G.P., por lo que de entrada se acota que las excepciones que se aleguen atienden a

vicios de forma, no obstante, si no se encuentran en el citado artículo no podrán entenderse como previas, ni se les podrá dar trámite como tales.

Así las cosas, con el objeto de resolver la presente controversia jurídica, procederá el despacho a revisar en qué casos se configuran las excepciones previas propuestas y así determinar si prosperan o no.

En tal virtud, es pertinente examinar el extracto doctrinal¹ contenido en la obra LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, del tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO que en lo pertinente señaló:

Frente a la **Falta de competencia** señaló:

*“A la competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Entonces, si se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria atribuible a los jueces civiles, ante funcionario que no corresponde, puede el demandado, en tal hipótesis, **puede escoger entre impugnar el auto admisorio mediante el recurso de reposición o argumentar en su favor la excepción previa de falta de competencia, con apoyo en los factores que la integran**; salvo en algunos casos donde debe acudir inexorablemente al recurso, como sucede con el proceso verbal sumario y en el proceso ejecutivo, conforme a los artículos 391 inciso final, y 442, numeral 3º del Código General del Proceso.*

Factores de competencia

El objetivo. Se refiere al objeto de la pretensión y contiene dos elementos: naturaleza y cuantía.

El subjetivo. Es el atinente a la calidad de las personas. De las dos instancias, vertical o funcional. Se origina en la clase de asunto y se refiere a las funciones del juez.

Territorial. Se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto.

De conexión. Según el cual, por economía procesal, deben acumularse en una misma demanda pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.

Frente a la **Inepta demanda** señaló

*“Esta excepción procede en dos supuestos: **1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso**, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*

7.1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA

¹ CANOSA TORRADO FERNANDO (Año 2018). LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles, entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 89, ibidem (...)"

CASO CONCRETO

De lo indicado en la demanda se desprende que en el presente caso se pretende se declare la simulación absoluta del negocio jurídico de dación en pago contenida en la escritura pública No. 1407 del 05 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, celebrado entre los señores RAFAEL ANDRÉS ARNEDO VILLAMIL y YANETH AMPARO VILLAMIL DE ARNEDO.

Frente a la acción de simulación indica el artículo 1766, del Código Civil *"Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero"

Lo anterior para determinar que la controversia surgida por la simulación de escrituras públicas tiene una connotación civil, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en auto AC7895-2014, la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, señaló:

" Alusivo al tema que ocupa la atención de la Sala, la Corte ha dicho que: "En efecto, la pretensión simulatoria, ab antique, atañe directamente a la eficacia de un contrato, aspecto netamente civil, por lo cual su definición

es del resorte de los Jueces civiles, aunque los bienes materia de la negociación tengan una naturaleza rural o agraria, o estén llamados a ser parte del haber de una sociedad conyugal, pues ello resulta meramente circunstancial y, por ende, insustancial de cara al acto simulatorio, ratio del conocimiento judicial en referencia". (Subraya fuera de texto). (CSJ CS Auto Jun 12 de 2001, radicación n. 6050).

La misma providencia más adelante manifestó:

"De otro lado, el hecho de que un litigio tenga por objeto un bien habido dentro de la sociedad conyugal, tampoco le otorga un carácter de familia a dicho asunto, como también lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, pues "Justamente en caso análogo, en el que se cuestionaba que el contrato celebrado por uno de los cónyuges padecía, entre otras cosas, de simulación, esta Corporación, en orden a desatar el conflicto suscitado entre jueces de familia y civil, acotó que todo dependía del "alcance que se le dé a la expresión 'régimen económico del matrimonio' contenida en el artículo 5 del decreto 2272 de 1989"; y determinó enseguida que las controversias allí mencionadas como del conocimiento de los jueces de familia debe tener un alcance restringido, ya que "no debe olvidarse que se trata de una norma de excepción que como tal no admite una aplicación analógica o extensiva", premisas sobre las cuales edificó el criterio de que los litigios que de esa estirpe están atribuidos a los jueces de familia son aquellos que apuntan rectamente a las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen económico del matrimonio "y no por la repercusión que una determinada decisión judicial puede tener en relación con las mismas", añadiendo que cuando un cónyuge opugna un contrato que el otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, "el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercuta en el haber de la sociedad conyugal" (CCXXXVII, pág. 891)".

Antes la Corporación había anotado, "el régimen económico del matrimonio descansa en tres instituciones fundamentales, a saber: las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes. Esto implica que las contenciones a las que se hizo mención, deben girar en torno a esas instituciones para que el asunto pueda adscribirse como de familia, de manera inmediata, directa, y no por la repercusión que una determinada decisión judicial pueda tener en relación con las mismas. Si lo que se juzga es un contrato civil celebrado por uno de los cónyuges en virtud de la libre administración de bienes, vale decir, antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia así la prosperidad de la pretensión repercuta en el haber de la sociedad conyugal. En el caso concreto alternativamente se impugna o ataca un contrato de compraventa de un bien inmueble (simulación absoluta y relativa, resolución y lesión enorme). El acto jurídico de disposición lo realizó el cónyuge cuando tenía la libre administración de sus bienes. Por tanto, para determinar qué juez debe resolver la pretensión debe tenerse en cuenta que a la postre lo que se persigue es

que el bien siga figurando en cabeza del enajenante, desde la fecha que lo adquirió, para así involucrarlo en la liquidación de la sociedad conyugal”².

Colofón, no le asiste razón a la parte demandada en aducir que la competencia del asunto radica en el Juez de Familia y en ese sentido se declarará no probada la excepción propuesta de falta de competencia.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, argumenta la parte demandada que el certificado catastral era un anexo necesario de la demanda para determinar la cuantía del asunto, en aplicación del numeral tercero del artículo 26 del Estatuto Procesal.

Pues bien, en consideración de este despacho el proceso de simulación se rige por el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, pues aunque en este caso la escritura publica atacada se relacione con la propiedad de un bien inmueble, lo realmente discutido son las condiciones del negocio jurídico y su virtualidad de producir los efectos que en este quedaron plasmados, es decir, que no se hace ejercicio de un derecho real.

En caso similar sobre la naturaleza de la acción ejercida en el presente proceso, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“es inadmisibile el argumento del estrado de Medellín al tratar de apartarse del conocimiento del asunto por el supuesto ejercicio de un derecho real del demandante, que daría lugar a un fuero privativo (numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso), debido a que en realidad la demanda plantea una controversia de tipo contractual al pretender la declaratoria de simulación. Recuérdese que el derecho real es aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque la crítica ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486). Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665, y debe atenderse que la simulación no emana de los mismos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados –partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado,

² CSJ Auto de 15 de septiembre de 1995, radicación n. CJ5596).

comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible» (SC de 13 de dic. de 2006, rad. 00284- 01)» (AC 1306-2020 del 06 de julio del 2020. Tal postura fue reiterada en AC566-2020 del 24 de febrero del 2020 y AC1300- 2020 del 06 de julio del 2020)."

De cara a lo dicho, la parte demandante no debía tasar la cuantía con base en el avalúo catastral del bien, sino respecto al valor del contrato discutido, de manera que no se configura la excepción propuesta.

Se condenará en costas al excepcionante conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del C. G. del P.

Finalmente, por declararse imprósperas las excepciones presentadas frente a la demanda principal, se dará continuidad al trámite del proceso como lo dispone el artículo 371 del CGP. En ese sentido, ejecutoriada la presente providencia se correrá traslado por secretaria, como lo dispone el artículo 370 del CGP, de las excepciones de mérito presentadas frente a la demanda principal y la demanda de reconvención.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **Falta de jurisdicción o competencia** y de **Ineptitud de la demanda**, invocadas por la codemandada YANETH AMPARO VILLAMIL DE ARNEDO dentro del presente proceso, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la excepcionante y a favor del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA